

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la demanda verbal que pretende la declaratoria de *-Incumplimiento de Contrato-* presentada por ADIEL DARIO VERGARA PINO frente al señor SEGUNDO ANTONIO OSORIO SÁNCHEZ, radicada al 2021-00119-00; vencido el término para contestar al demandado. Con el fin de resolver sobre cautela. Sírvase ordenar.

Viterbo, 12 de Octubre de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0417/2021 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Tiene su desarrollo procesal en esta instancia la acción civil que pretende la declaratoria de *-Incumplimiento de Contrato-*, presentada por ADIEL DARIO VERGARA PINO frente al señor SEGUNDO ANTONIO OSORIO SÁNCHEZ, con radicado 2021-00119-00.

Se recibe memorial que persigue el levantamiento de medidas, además memorial de contestación y proposición de excepciones de fondo.

HECHOS:

El día 8 de Septiembre se resolvió dar el trámite pertinente a la demanda verbal presentada al conocimiento de esta judicial, autorizando la notificación.

El demandante en el ejercicio de su actuar, procedió a la notificación física al demandado, de lo cual allegó constancia.

En tiempo, el demandado otorgó poder a profesional del derecho quien solicitó el levantamiento de cautela o abstenerse de su decreto en su lugar; hizo pronunciamiento conforme al libelo, además propuso excepciones de fondo o de mérito.

SE CONSIDERA:

1- DEL TRÁMITE:

Se ha iniciado el trámite de la demanda incoada en aras de establecer los hechos contenidos en la misma y emitir una decisión de fondo que garantice los derechos de quienes acuden a la Administración de Justicia.

Proferida la decisión de dar el trámite pertinente a la demanda, la parte demandante en el ejercicio y cumplimiento de su carga notificó a quien es llamado al juicio.

2- SOBRE LAS MEDIDAS:

Se advierte en esta instancia que tanto el libelo genitor como el escrito de subsanación hacen alusión a cautela perseguida en garantía de los pagos que se puedan ordenar en el actuar, sobre: 1- Pensión devengada por el citado por parte de alguna de estas entidades: COLPENSIONES, PROTECCIÓN, PORVENIR, COLONFONDOS O SKANDIA. 2- Dineros depositados por el demandado en varias entidades bancarias, adicionando que en caso de ser necesario se oficie a las oficinas de CIFIIN hoy TRANSUNIÓN, para que se informe en qué entidades el llamado al proceso posee depósitos.

Sobre este petitum no se hizo pronunciamiento en el auto que dispuso el trámite, de otra parte, el apoderado demandante no se pronunció al respecto, encontrando que no insistió en este aspecto.

La demandada de manera juiciosa ha elevado solicitud que persigue el levantamiento de cautela o que no se decrete la misma, persiguiendo no se imponga retención sobre cuenta bancaria del demandado en la entidad "BBVA" donde le es consignada su pensión de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, ante el carácter de inembargable.

3- DECISIÓN:

Debe iniciar esta dispensadora de justicia por resaltar la omisión en que se ha incurrido al tomar la decisión de admitir el trámite y correr el traslado del caso, cuando no hubo

pronunciamiento con respecto a la pretensión de medida del iniciador del trámite, además de resaltar la falta de insistencia del mismo en este punto y proceder de su voluntad a la notificación correspondiente.

Siendo viable la solicitud de medidas en este tránsito procesal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 590 y siguientes del código general del proceso, es deber de esta célula judicial, resolver la petición para que no quede huérfana al momento de emitir una decisión de fondo.

Es así como de conformidad con lo consagrado en el artículo 590 numeral segundo de la citada norma, se debe exigir caución para el éxito de la petición, la cual ha sido establecida por el legislador en el equivalente al veinte por ciento de las pretensiones estimadas en la demanda.

La cuantía y las pretensiones se apuntalan en el pago de una suma por \$30.000.000, por lo que esta es la base para señalar el monto de la caución.

Para el caso, se fijará la cuantía en suma de \$6.000.000, concediendo un término de 10 días al efecto.

En cuanto a la procedencia de la solicitud cautelar y el memorial de la demandada al respecto, se hará análisis en su oportunidad procesal.

Se otorgará personería en esta instancia a la apoderada del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar al plenario los memoriales radicados por la parte demandada dentro de la acción verbal que pretende la declaratoria de *-Incumplimiento de Contrato-*, presentada por ADIEL DARIO VERGARA PINO frente al señor SEGUNDO ANTONIO OSORIO SÁNCHEZ, con radicado 2021-00119-00; en consecuencia, ordena a la parte demandante aportar caución en los términos del artículo 590 del código general del proceso.

El monto de la garantía se fija en la suma de \$6.000.000, para ello se confiere el término de diez días.

SEGUNDO: Autoriza facultad para intervenir a la Dra. VANESSA CASTRILLÓN ÁLVAREZ, con cédula 1.088.303.621 y T. P. 266.834, en favor del señor SEGUNDO ANOTNIO OSORIO SÁNCHEZ, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 163 del 14/10/2021



**ANA MILENA OCAMPO SERINA
Secretaria**